

**Expte. N° 36.340: (Superintendencia de Seguros de la Nación denuncia actuación Doctor CP Carlos Alberto BORGATELLO)**

**VISTO:**

El expte. N° 36.340 iniciado por la denuncia de la Superintendencia de Seguros de la Nación contra el Dr. CP Carlos Alberto BORGATELLO (T° 171 F° 156), del que resulta:

1. A fs. 1/2 obra nota dirigida al Consejo Profesional de Ciencias Económicas en fecha 10.08.2018 por la cual la Superintendencia de Seguros de la Nación comunica que por Resolución SSN N° 40.884 de fecha 02.10.2017 se resuelve en su artículo 1° *“Sancionar al Auditor Externo Contador Público Nacional D. Carlos Alberto BORGATELLO, inscripto en el Registro de Auditores Externos de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, con una INHABILITACIÓN por el término de CINCO (5) años en los términos del Artículo 59 inciso d) de la Ley N° 20.091”*.

2. La resolución 2017-40884-APN-SSN establece que: *“... CONSIDERANDO: Que se inician los presentes actuados en el marco de la Inspección llevada a cabo a ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A., con respecto a la verificación de los Estados Contables al 30/06/2016, a efectos de evaluar la conducta desplegada por el Contador Público Nacional D. Carlos Alberto BORGATELLO, en su carácter de Auditor Externo de la citada entidad a la época de la Inspección. Que, en tal sentido, la Gerencia de Inspección efectuó una revisión sobre sus papeles de trabajo y practicaron las verificaciones inherentes a la aplicación de los procedimientos mínimos de auditoría trabajo y previstos en el punto 39.12.2. del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA con relación a siguientes rubros: Disponibilidades, Inversiones, Créditos-Premios a Cobrar y cuentas regularizadoras, Créditos-Reaseguros, Créditos-Otros Créditos, Inmuebles destino renta, Bienes de Uso, Deudas con Asegurados, Deudas con Reaseguradores, Deudas con Productores, Deudas Fiscales y Sociales, Otras Deudas y Compromisos Técnicos que forman parte del Balance de la aseguradora al 30/06/2016, como así también lo relativo a las Normas sobre Políticas y Procedimientos de Inversiones. Que dicha verificación arrojó observaciones sobre la tarea realizada por el Auditor Externo a la luz de la normativa citada, que dan cuenta de la inconducta asumida por el profesional en el ejercicio de su actividad. Que así se detectó que no existían constancias en los papeles de trabajo sobre los rubros auditados, a saber: efectuar los arqueos de las existencias de efectivo (pesos y moneda extranjera) y cotejar los resultados*





Profesional de Ciencias  
Económicas de la Ciudad  
Autónoma de Buenos Aires

GESTIÓN Y FUTURO

TRIBUNAL  
DE ÉTICA  
PROFESIONAL

*obtenidos con los registros contables y/o la documentación de respaldo correspondiente; obtener confirmaciones directas de saldos de entidades financieras con las que opere la aseguradora o reaseguradora y cotejar las respuestas recibidas con los registros contables y/o las conciliaciones correspondientes solicitar confirmaciones directas de premios a cobrar y de otros créditos (éstos últimos de acuerdo a su significatividad), analizar las respuestas recibidas, evaluar las explicaciones de la aseguradora o reaseguradora sobre las diferencias significativas detectadas y efectuar procedimientos alternativos sobre los saldos correspondientes a solicitudes no recibidas, verificando la documentación respaldatoria de las operaciones y/o sus cancelaciones. (en el caso específico de premios a cobrar, este procedimiento podrá ser reemplazado por otros alternativos, que permitan al auditor evaluar la razonabilidad de las cifras expuestas); evaluar los antecedentes y situación actual de deudores con atrasos o que evidencien signos de incobrabilidad, así como las gestiones extrajudiciales realizadas por la aseguradora o reaseguradora para la cobranza de sus deudas; verificar la composición de la cuenta "Valores a Depositar", documentación respaldatoria y hechos posteriores que pudieran determinar la existencia de algún margen de incobrabilidad; verificar la composición del rubro "Cuenta Corriente Productores" obteniendo información acerca de los DIEZ (10) productores-asesores con mayor volumen de producción, centralizando la revisión de los movimientos operados y saldos de cada cuenta corriente (corroborando la antigüedad de las partidas activadas) e incidencia de las condiciones otorgadas respecto de los premios a cobrar, en relación al resto de las cuentas corrientes, se efectuará dicho control por muestreo, acorde con la significatividad de los saldos involucrados, participar selectivamente en los inventarios físicos de bienes de uso efectuados por la entidad y cotejar los resultados obtenidos con los registros contables; verificar el listado de siniestros pendientes confeccionado por la entidad corroborando el corte de numeración en función de la fecha de cierre del ejercicio o periodo, a fin de comprobar la inclusión de todos aquellos casos que, en función a su fecha de ocurrencia, deban integrar el pasivo al cierre del periodo en cuestión; controlar el listado analítico de juicios y los Registros de Actuaciones Judiciales y Mediaciones, en su caso y verificar la valuación de los siniestros pendientes de pago de acuerdo con las disposiciones del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA; solicitar confirmaciones directas a los asesores legales de la aseguradora y/o reaseguradora sobre los juicios a su cargo para detectar desvíos u omisiones verificar el cálculo de los conceptos integrantes del rubro "Compromisos Técnicos", conforme la normativa aplicable en función de los ramos en que opere la aseguradora y/o reaseguradora, analizar los movimientos producidos durante el periodo en los rubros integrantes del Patrimonio Neto de la entidad mediante el Cotejo de las actas de las Asambleas de Accionistas, reuniones de Directorio u órgano administrativo equivalente. Que a más de verificar la Inspección la inexistencia en los papeles de trabajo del Auditor Externo, de todos*



los rubros precedentemente mencionados, destacó que con fecha 18/11/2016 la entidad presentó un Balance Rectificativo al 30/06/2016, modificando los ítems y los importes de cada uno de ellos, indicando que al profesional certificante sólo se le solicitaron los papeles de trabajo de la Auditoría del Balance originariamente presentado, donde nada dice acerca de los importes señalados y que sin perjuicio de ello, el profesional no presentó espontáneamente ningún papel de trabajo ni presentó nota alguna correspondiente a su trabajo respecto al Balance Rectificativo. Y acotó que, sin perjuicio de las modificaciones realizadas por la entidad en el balance rectificativo, detectó ajustes sobre el mismo, expresando al respecto que la diferencia señalada por la propia compañía en su Balance Rectificado, más los ajustes determinados sobre ese Balance Rectificado por parte de la Inspección, arroja una diferencia sobre la cifra original certificada por el auditor bajo análisis. Que, asimismo, y en orden con verificar las conciliaciones bancarias preparadas por la aseguradora o reaseguradora, analizando las partidas pendientes significativas o que registren mucha antigüedad, el Auditor Externo sólo adjuntó la composición de los saldos del Balance, dejando a fs. 15 importes en blanco y de fs. 16 a 20 inclusive hojas totalmente en blanco. Que en cuanto a controlar el inventario de premios a cobrar y de otros créditos, verificando la documentación de respaldo de una muestra de ellos y cotejando los totales correspondientes con las respectivas cuentas del balance de sumas y saldos, sólo hay un papel de trabajo con la prueba global de premios a cobrar. Que, en torno a evaluar el método de cálculo y la razonabilidad de la previsión de incobrabilidad, no hay constancia de la evaluación de la razonabilidad de la previsión para incobrabilidad de premios a cobrar. Que en orden con la tarea de revisar los saldos correspondientes al rubro "Créditos por Reaseguro", mediante su cotejo con la respectiva documentación respaldatoria, verificando que las condiciones de los contratos suscritos coincidan con la información suministrada a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, no hay constancias suficientes en los papeles de trabajo para la validación del saldo del rubro. Que todo lo hasta aquí expuesto implicó una conducta reñida con la normativa vigente, por parte del Auditor Externo, Contador Público Nacional D. Carlos Alberto BORGATELLO máxime teniendo en cuenta la importancia de su labor, ya que sus incumplimientos deben ponderarse, además, considerando las consecuencias que de los mismos se derivan con respecto a la entidad aseguradora que auditan. Y así, no puede soslayarse que, en el caso, ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. resultó liquidada por Resolución SSN N° 40.271 de fecha 26/12/2016. Que además corresponde señalar, que resulta ineludible que la intervención del Auditor Externo reviste una función garantista no solo frente a los accionistas y los asegurados, sino también frente a toda la comunidad, ello habida cuenta que constituye un rasgo peculiar del contrato de seguro la "uberrimae bona fidei", principio que, conlleva una aplicación más rigurosa debido a la naturaleza del contrato y a la posición especial de las partes. Que, como corolario de lo



*expresado, debe decirse, además, que, a través de su intervención, el Auditor Externo procura que los Estados Contables reflejen razonablemente la situación financiera de la entidad, de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados y por ello, sus análisis y recomendaciones constituyen una importante herramienta para la aseguradora en su propósito de alcanzar un control más eficaz y mejorar la operatividad del negocio. Todo lo cual no se advierte en el caso, ya que los procedimientos mínimos de auditoría contable aparecen violentados. Que por ello se le imputó al Auditor Externo Contador Público Nacional D. Carlos Alberto BORGATELLO, inscripto en el Registro de Auditores Externos de SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, no haberse ajustado a las disposiciones generales de auditoría, incumpliendo en el ejercicio de su actividad, los procedimientos mínimos de auditoría contable, infringiendo los puntos 39.12 y 39.13. del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA, y lo preceptuado en el Artículo 55 de la Ley N° 20.091. Que, en atención a ello, se siguió el procedimiento previsto en los Artículos 82 de la Ley N° 20.091, corriéndose el pertinente traslado. Que pese a encontrarse debidamente notificado, conforme constancia glosada al fs. 35, el Auditor Externo no se presentó a formular su descargo. Que no existen en consecuencia, elementos que permitan apartarse de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes, a saber, la violación a lo dispuesto en los puntos 39.12. y 39.13 del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA, y lo preceptuado en el Artículo 55 de la Ley N° 20.091, que implica que su conducta resulta alcanzada por lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley N° 20.091. Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que correspondería sancionar al Auditor Externo Contador Público Nacional D. Carlos Alberto BORGATELLO. Que a efectos de graduar la sanción a aplicar, se pondera la gravedad de la conducta observada y los antecedentes sancionatorios del nombrado que surgen en detalle del informe producido por la Gerencia de Autorizaciones y Registros agregado al fs 43, teniendo en cuenta además, que también merece especial consideración la situación de la entidad auditada ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A., que como ya se expresara, resultara liquidada por este Organismo de Control, Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido mediante dictamen en lo que resulta materia de su competencia. Que los Artículos 58 y 67, inciso f) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.*

*Por ello,*

**EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN**

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1.- Sancionar al Auditor Externo Contador Público Nacional D. Carlos Alberto BORGATELLO, inscripto en el Registro de Auditores Externos de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, con una**



*INHABILITACIÓN por el término de CINCO (5) años en los términos del Artículo 59 inciso d) de la Ley N° 20.091.*

*ARTICULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo 1°.*

*ARTICULO 3°.- Se deja constancia que la presente Resolución es apelable en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.*

*ARTICULO 4°.- Comuníquese al CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS.*

*ARTICULO 5°.- Regístrese, notifíquese al domicilio sito en Humboldt N° 1945, piso 14, "B" (CP 1414) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y publíquese en el Boletín Oficial.... Fdo. Juan Alberto PAZO."*

3. A fs. 12/16 obra Dictamen Fiscal de la Fiscalía Gral. ante la Cámara Comercial de fecha 26.02.2018 por la cual se aconseja rechazar la nulidad impetrada por el Dr. CP BORGATELLO contra la Res. 40.884/2017 SSSN.

4. A fs. 17/19 obra sentencia de fecha 15.03.2018 de la Excm. Cámara Comercial que rechaza la nulidad interpuesta por el Dr. CP BORGATELLO contra la resolución 40.884/2017 SSSN y a fs. 20/21 obra sentencia de fecha 26.06.2018 que rechaza el recurso extraordinario interpuesto por el Dr. CP BORGATELLO contra la sentencia que rechaza la nulidad que interpusiera.

5. A fs. 29, en fecha 12.03.2019, esta Sala resuelve correr traslado de la denuncia (adjuntando copia de la misma) por el término de diez días al Dr. CP BORGATELLO, por presunta violación a los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 8° del Código de Ética, notificándose el mismo de ello en fecha 19.09.2019 (conf. surge de fs. 34 vta.).

6. A fs. 39/45, en fecha 04.11.2019, el Dr. CP BORGATELLO presenta su descargo manifestando que "la preparación y emisión de los estados contables de la sociedad es un acto propio de sus directivos..." que en sus doce años como auditor y síndico de la sociedad jamás se objetaron sus papeles de trabajo en las numerosas inspecciones que tuvo la misma, los cuales siempre confeccionó con rigurosidad y cumpliendo las formalidades.

Agregó que todos los papeles de trabajo fueron presentados al inspector actuante en el expediente de la Superintendencia, pero que no fueron incluidos. Expresó que confeccionó todos los papeles de trabajo de acuerdo a la normativa.

A fs. 63, en fecha 05.12.2019 se le requirió copia de los estados Contables de Aseguradora Federal Argentina SA al 30.06.2016 y dictamen de auditoría de los



352



Profesional de Ciencias  
Económicas de la Ciudad  
Autónoma de Buenos Aires

TRIBUNAL  
DE ÉTICA  
PROFESIONAL

GESTIÓN Y FUTURO

mismos y los papeles de trabajo referidos en su descargo y a la SSSN se le requirió copia del expediente 10.500/2017.

Ante este requerimiento el Dr. CP BORGATELLO expresó que no tenía en su poder los papeles de trabajo por haberlos entregado a la inspección de Superintendencia, pero sí acompañó copia de los estados contables (a fs. 66/161).

7. A fs. 171 se requiere a la Gerencia de Matrículas, Legalizaciones y Control del CPCECABA el listado de las legalizaciones efectuadas por el Dr. CP BORGATELLO ante el CPCECABA.

8. A fs. 164 la UIF informa que la registración del Dr. CP BORGATELLO ante la UIF se encuentra “*bloqueada o dada de baja*”.

9. A fs. 166/204 obra listado de legalizaciones del Dr. CP BORGATELLO.

10. A fs. 207/209 obra requerimiento a la SSSN de copia del expediente N° 10500/2017, el cual finalmente es contestado por dicho organismo, a fs. 211, en fecha 26.08.2023 y en el cual expresa que “*diversos sistemas informáticos se vieron afectados... por los eventos recientes, vinculados con la seguridad informática... no resulta posible dar respuesta al oficio... debido a no tener acceso ciertas bases de datos...*” (sic).

11. Finalmente, en fecha 27.03.2025, la SSSN está en condiciones de responder lo requerido por este Tribunal y remite copia del Expte. 10.500/2017 (a fs. 223/328).

12. A fs. 329, en fecha 21.04.2025, y al haber mérito suficiente, se ha resuelto iniciar sumario ético al matriculado, constituyendo domicilio electrónico el Dr. CP BORGATELLO en fecha 22.04.2025 y quedando notificado a partir de esa fecha de todas las resoluciones de manera digital (a fs. 335).

13. A fs. 336, en fecha 25.06.2025, se ponen los autos en Secretaría para alegar, obrando a fs. 338 el alegato del matriculado en el cual ratifica los dichos de su descargo de fs. 39/45 y agregando que la sanción de inhabilitación de cinco (5) años que le impusiera la SSSN finalizó en el mes de diciembre de 2024.

14. A fs. 341, en fecha 20.11.2025, pasan las actuaciones a informe técnico.

15. A fs. 342/343, obra informe técnico de fecha 27.11.2025.

16. A fs. 344, pasan los autos a sentencia.



17. A fs. 345 se dispone el pase a Plenario, siendo notificado el profesional a fs. 346 de la composición del Pleno de este Tribunal y,

#### CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 1/9 obra nota recibida en este Tribunal de Ética Profesional en fecha 07.02.2018 por la cual la Superintendencia de Seguros de la Nación comunica que por Resolución SSN N° 40.449 de fecha 15 de Mayo de 2017 se resuelve en su artículo 1° sancionar al Dr. CP Carlos Alberto BORGATELLO (T° 171 F° 156) inscripto en el Registro de Auditores Externos de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, con una INHABILITACIÓN por el término de CINCO (5) años en los términos del Artículo 59 inciso d) de la Ley N° 20.091.

II. Que las principales imputaciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación correspondieron a lo siguiente: "...Que por ello se le imputó al Auditor Externo Contador Público Nacional D. Carlos Alberto BORGATELLO, inscripto en el Registro de Auditores Externos de SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, no haberse ajustado a las disposiciones generales de auditoría, incumpliendo en el ejercicio de su actividad, los procedimientos mínimos de auditoría contable, infringiendo los puntos 39.12 y 39.13. del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA, y lo preceptuado en el Artículo 55 de la Ley N° 20.091. Que, en atención a ello, se siguió el procedimiento previsto en los Artículos 82 de la Ley N° 20.091, corriéndose el pertinente traslado. Que pese a encontrarse debidamente notificado, conforme constancia glosada al fs. 35, el Auditor Externo no se presentó a formular su descargo. Que no existen en consecuencia, elementos que permitan apartarse de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes, a saber, la violación a lo dispuesto en los puntos 39.12. y 39.13 del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA, y lo preceptuado en el Artículo 55 de la Ley N° 20.091, que implica que su conducta resulta alcanzada por lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley N° 20.091. Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que correspondería sancionar al Auditor Externo Contador Público Nacional D. Carlos Alberto BORGATELLO...".

III. Que más precisamente este Tribunal le imputa al sumariado haber incumplido los arts. 2°, 3° 4°, 5° y 8° del Código de Ética que establecen: "...Art. 2 - Los profesionales deben respetar las disposiciones legales y las resoluciones del Consejo, cumpliéndolas lealmente. Art. 3 - Los profesionales deben actuar siempre





**TRIBUNAL  
DE ÉTICA  
PROFESIONAL**

Profesional de Ciencias  
Económicas de la Ciudad  
Autónoma de Buenos Aires  

---

GESTIÓN Y FUTURO

*con integridad, veracidad, independencia de criterio y objetividad. Tienen la obligación de mantener su nivel de competencia profesional a lo largo de toda su carrera. Art. 4 - Los profesionales deben atender los asuntos que les sean encomendados con diligencia, competencia y genuina preocupación por los legítimos intereses, ya sea de las entidades o personas que se los confían, como de terceros en general. Constituyen falta ética la aceptación o acumulación de cargos, funciones, tareas o asuntos que les resulten materialmente imposible atender. En la actuación como auxiliar de la Justicia se considera falta ética causar demoras en la administración de la justicia, salvo circunstancias debidamente justificadas ante el respectivo tribunal. Art. 5 - Toda opinión, certificación, informe, dictamen y en general cualquier documento que emitan los profesionales, debe expresarse en forma clara, precisa, objetiva, completa y de acuerdo con las normas establecidas por el Consejo. La responsabilidad por la documentación que firmen los profesionales es personal e indelegable. En los asuntos que requieran la actuación de colaboradores debe asegurarse la intervención y supervisión personal de los profesionales, mediante la aplicación de normas y procedimientos técnicos adecuados a cada caso. Art. 8 - Los profesionales deben abstenerse de aconsejar o intervenir cuando su actuación profesional permita, ampare o facilite los actos incorrectos, pueda usarse para confundir o sorprender la buena fe de los terceros, o emplearse en forma contraria al interés general, o a los intereses de la profesión, o violar la ley...”.*

IV. Que a fs. 39/45, en fecha 04.11.2019, el Dr. CP BORGATELLO presenta su descargo manifestando que *“la preparación y emisión de los estados contables de la sociedad es un acto propio de sus directivos...”* que en sus doce años como auditor y síndico de la sociedad jamás se objetaron sus papeles de trabajo en las numerosas inspecciones que tuvo la misma, los cuales siempre confeccionó con rigurosidad y cumpliendo las formalidades.

Agregó que todos los papeles de trabajo fueron presentados al inspector actuante en el expediente de la Superintendencia, pero que no fueron incluidos. Expresó que confeccionó todos los papeles de trabajo de acuerdo a la normativa.

A fs. 63, en fecha 05.12.2019 se le requirió copia de los estados Contables de Aseguradora Federal Argentina SA al 3.06.2016 y dictamen de auditoría de los mismos y los papeles de trabajo referidos en su descargo y a la SSSN se le requirió copia del expediente 10.500/2017. Ante este requerimiento el Dr. CP BORGATELLO expresó que no tenía en su poder los papeles de trabajo por haberlos entregado a la inspección de Superintendencia, pero sí acompañó copia de los estados contables (a fs. 66/161).



TRIBUNAL  
DE ÉTICA  
PROFESIONAL

V. Que, entrando a conocer en el expediente, corresponde señalar que ante el requerimiento de este Tribunal de fecha 05.12.2019 (a fs. 63) el matriculado expresó que no tenía en su poder los papeles de trabajo por haberlos entregado a la inspección de Superintendencia. Sin embargo, no tuvo en cuenta el Dr. BORGATELLO que ante la necesidad de presentar sus papeles de trabajo debió munirse de las correspondientes copias o entregar copias debidamente legalizadas, para cumplir con la normativa profesional que le impone conservarlos.

VI. Asimismo, el sistema de consultas de la Unidad de Información Financiera (UIF) en fecha 21.02.2020 indicó que su registración fue bloqueada o dada de baja (a fs. 164).

VII. Que del historial de trámites de legalizaciones surge que en fecha 08.08.2018 legalizó EECC y otra documentación para una sociedad aseguradora, siendo que el 26.06.2018 quedó firme la sanción de inhabilitación (conf. surge de fs. 204)

VIII. Que, a lo largo del tiempo, esta Sala continuó reclamando a la Superintendencia copia del expediente en cuestión, y recién en fecha 27.03.2025, la SSSN estuvo en condiciones de responder lo requerido por este Tribunal y remitir copia del Expte. 10.500/2017 (a fs. 223/328). De dicho expediente surge claramente que los papeles de trabajo presentados fueron insuficientes para respaldar su dictamen.

IX. Que de lo expresado por el matriculado en el sumario surge que solicita que no se le apliquen sanciones, por haber cumplido con la inhabilitación impuesta por la Superintendencia, y argumenta erróneamente no tener antecedentes de sanciones en el TEP (a fs. 338),

X. Que de lo reseñado y del análisis de la documentación y elementos presentados y no presentados por el denunciado, surge que resultan incumplidas las siguientes normas: Resolución Técnica FACPCE N° 37, Resolución J.G. FACPCE N° 420/2011, Normas aplicables de la Superintendencia de Seguros de la Nación, no pudiendo acreditar haber cumplido con las normas profesionales antes mencionada frente a las graves acusaciones citadas en los "Considerandos" y la sanción impuesta por la Superintendencia de Seguros de la Nación.



**XI.** Que por todo ello puede concluirse que el Dr. C.P. Carlos Alberto BORGATELLO en su actuación profesional, ha incumplido los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 8º del Código de Ética.

**XII.** Por último, y sin perjuicio de lo anteriormente reseñado, el art. 29 de la Ley 466 CABA establece que las sanciones disciplinarias se graduarán según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, registrándose otro antecedente en el Expte. 26.981 del registro de este Tribunal con relación al profesional imputado.

Por ello,

### ***EL PLENARIO DEL TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL***

#### ***RESUELVE:***

**Art. 1º:** Aplicar al Doctor CP Carlos Alberto BORGATELLO (Tº 171 Fº 156) la sanción disciplinaria de ***“Suspensión en el ejercicio de la profesión de un año”*** prevista por el art. 29, inc. **d)** de la Ley 466 CABA, por haber incumplido los arts. 2º, 3º, 4º y 5º del Código de Ética, en virtud de lo expuesto en los considerandos de la presente.

**Art. 2º:** Accesoriamente aplicar la inhabilitación para formar parte de los órganos del Consejo Profesional por tres (3) años, conforme art. 30º inc. a) de la ley 466/00.-

**Art. 3º:** Una vez firme la presente resolución dese cumplimiento a la publicidad dispuesta en el art. 65º y a la liquidación de costas que prescribe el art. 68º de la Res. MD 02/2022.

**Art. 4º:** Se hace saber que: *“Todas las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética Profesional son apelables por los interesados ante el Consejo Directivo. El recurso deberá interponerse, mediante escrito fundado, dentro de los quince días hábiles de la notificación...”* (conf. art. 35 de la Ley 466 CABA) y que: *“...El recurso deberá ser fundado y presentado en el Tribunal de Ética Profesional, debiendo en el mismo el apelante constituir un domicilio*



357



CONSEJO  
Profesional de Ciencias  
Económicas de la Ciudad  
Autónoma de Buenos Aires

GESTIÓN Y FUTURO

TRIBUNAL  
DE ÉTICA  
PROFESIONAL

*físico y un domicilio electrónico (casilla de e-mail) ...". (conf. parte pertinente del art. 51 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario).*

**Art. 5°:** Notifíquese, regístrese y cumplido, archívese.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 18 de Marzo de 2026.

